

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0163-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 3 de marzo del 2021

VISTO:

El Expediente N° 1207-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** de un área de 867,25 m², el cual forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el Centro Poblado Huacaschuque, distrito de Huacaschuque, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en la partida registral N° P09089999 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, con CUS N° 141280, en adelante, “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA^[1] (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

2. Que, mediante el Oficio N° 40560-2019-MTC/20.22.4 presentado el 28 de noviembre de 2019 [S.I. N° 38260-2019 (fojas 1 y 2)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL (en adelante, “PROVIAS”), representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, Carlos Alberto Saavedra Zavaleta, solicitó Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado en mérito al artículo 41 del entonces Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA^[2] de “el predio”, con la finalidad que se destine a la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento de la Carretera Chuquicara-Puente-Quiroz-Tauca-Cabana-Huandoval-Pallasca”, Tramo: Tauca-Pallasca, Sub Tramo: km. 44+787 al 55+619” (en adelante “el Proyecto”).
3. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020, se suspendió desde el 21 de marzo prorrogándose hasta el 10 de junio de 2020 los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, no obstante, mediante la Resolución N° 0032-2020/SBN del 27 de mayo de 2020, se aprueba - entre otros - que el procedimiento de transferencia predial del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por el entonces Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA a cargo de esta Subdirección, no se encuentra sujeto a suspensión de plazo establecidos en los citados marcos normativos, reanudándose así los plazos de tramitación desde el 01 de junio de 2020.
4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
5. Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, “Directiva N° 004-2015/SBN”).

6. Que, en relación a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 1532-2019/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2019 (fojas 78 al 80), mediante el Oficio N° 1850-2020/SBN-DGPE-SDDI del 11 de agosto de 2020 [en adelante, “el Oficio” (foja 81)], esta Subdirección procedió a comunicar a “PROVIAS” las siguientes observaciones: i) según se señala “el predio” es requerido para la Obra: “Mejoramiento de la Carretera Chuquicara-Puente-Quiroz-Tauca-Cabana-Huandoval-Pallasca”; sin embargo, cabe precisar que de acuerdo a la lista de proyectos incorporados a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30025; la denominación de la obra vial que más se aproxima es: “Carretera longitudinal de la sierra: Chiple-Cutervo-Cochabamba-Chota-Bambamarca-Hualgayoc-Desvío Yanacocha, Cajabamba-Sausacocha, Huamachuco-Shorey-Santiago de Chuco-Pallasca-Cabana-Tauca, Huallanca-Caraz, Hallanca - La Unión-Huánuco, Izcuchaca-Mayocc - Huanta Ayacucho-Andahuaylas-Abancay”, identificada en el acápite 13) de la citada norma, por lo que su representada deberá aclarar; y, ii) se ha consignado en “el PSFL”, informe de inspección técnica y planos perimétricos, que “el predio” se ubica en el Centro Poblado Huacaschuque, distrito de Huacaschuque, provincia de Pallasca, departamento de Ancash; sin embargo, se ha verificado que “el predio” se ubica en el Centro Poblado Pallasca, distrito de Pallasca, provincia de Pallasca, departamento de Ancash; por lo que corresponde a su representada consignar la ubicación correcta de “el predio” en los documentos antes señalados; iii) se advierte que la poligonal de “el predio” al ser contrastado con el Plano de Trazado y Lotización del Centro Poblado Pallasca PTL N° 0343-COFOPRI-2000-CHIMBOTE, presenta superposiciones con propiedad de terceros (lotes y parcelas agrícolas) y parte de su área se encuentra excluida del perímetro del Centro Poblado Pallasca. Por lo que corresponde indicar a su representada pronunciarse al respecto; y, iv) “El predio” se superpone con el ámbito de la concesión minera “MAQUIAVEL 2 2018”, de derecho vigente, en trámite a favor de FRESNILLO PERU S.A.C., situación que no ha sido señalada en “el PSFL”; por lo que corresponde subsanar lo advertido; y, v) Adjunta copias simples de Partida Registral que no corresponde a “el predio”, para cuyo efecto se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado “el Oficio” para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono^[3] del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante, “T.U.O de la Ley N° 27444”).

7. Que, “el Oficio” fue notificado el 12 de agosto de 2020 a la dirección electrónica establecido en la página web de “PROVIAS”, conforme consta en la impresión del correo de respuesta (fojas 82) y consulta del estado del trámite de “el Oficio” remitido; razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”; habiendo el plazo otorgado de treinta (30) días hábiles vencido el 23 de setiembre de 2020.

8. Que, es preciso señalar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en “el Oficio”, “PROVIAS” no ha remitido documentación alguna que permita subsanar las observaciones realizadas en “el Oficio”; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentado – SID, con el que cuenta esta Superintendencia (fojas 83), por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202º del “T.U.O de la Ley N° 27444”^[4] y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “PROVIAS” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192, Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles, para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición y expropiación de Bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”; T.U.O de la Ley N° 29151, Reglamento de la Ley N° 29151, Directiva N° 004-2015/SBN; TUO de la Ley N° 27444, el “ROF DE LA SBN” y el Informe Técnico Legal N°. 175-2021/SBN-DGPE-SDDI de 02 de marzo de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL “T.U.O DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192”**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.
POI N° 18.1.2.17

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

[2] Derogado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192.

[3] T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS - **Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado** - En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

[4] MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- "el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación".